ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN CONTRACTUAL	MODELO INTEGRADO DE PLANEACIÓN Y GESTIÓN (MIPG) ACTA DE SUSPENSIÓN Y/O PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN	MAJA01.04.03.P003.F003	
		VERSIÓN	003

ACTA No. 01

CONTRATO O CONVENIO No:	4143.010.26.1.0974.2024
TIPO DE CONTRATO O CONVENIO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
OBJETO:	Suministrar un complemento alimentario para el Programa de Alimentación Escolar - PAE durante el calendario escolar y en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial. Lo anterior en desarrollo del proyecto: Fortalecimiento del programa de alimentación escolar para los estudiantes de las IEO de Santiago de Cali BP-26002679 vigencia 2024. Lote 1
VALOR:	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($18.824.663.295,90) incluidos todos los costos directos e indirectos relacionados, no aplica IVA
PLAZO DE EJECUCIÓN	La ejecución del contrato será por CIENTO DIEZ (110) días del calendario escolar 2024, contados desde el momento de suscripción y perfeccionamiento del mismo hasta finalizar el plazo acordado o hasta que se agote el recurso disponible para el desarrollo del objeto contractual

Entre los suscritos LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.110.486.560 de Ibagué, quien actúa en su calidad de Secretaria de Educación, de SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN con NIT. 890399011-3 según Decreto de nombramiento No.4112.010.20.0001 de fecha 01 de enero de 2024 y acta de posesión No.007 del 01 de enero de 2024, facultada para celebrar este tipo de contratos según Decreto Delegación No. 4112.010.20.0190 del 5 de abril del 2024, quien en lo sucesivo se denominará SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, por una parte y ELIANA ANDREA RODRÍGUEZ EUSSE, identificada con Cédula de Ciudadanía No.29.659.314 expedida en Palmira– Valle del Cauca, obrando en representación legal de la Sociedad-Organización Empresarial NRC S.A. NIT. 800.027.291-6, sociedad que a su vez es la representante legal de la UNIÓN

TEMPORAL CONSTRUYENDO JUNTOS 2024, NIT. 901.835.789-4, quien para los efectos del presente Contrato se denominará el Contratista, hemos convenido suspender la ejecución del presente contrato de Suministro, a partir del seis (06) de diciembre de 2024, hasta el veintisiete (27) de enero de 2025, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1.Que la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CALI, durante los meses de abril y mayo del presente año, adelantó proceso de Selección mediante la modalidad de Licitación Pública (4143.010.32.0257-2024), para adjudicar 4 lotes para la operación del programa de Alimentación Escolar PAE para las diferentes zonas del Distrito.

2.Que, acorde al desarrollo del proceso de selección (4143.010.32.0257-2024), una vez se dio apertura al proceso, el presupuesto oficial correspondió a SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA MILLONES TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($77.260.003.632), con cargo al certificado de Disponibilidad Presupuestal No 3500212919 de abril 22 de 2024.

3. Que el día 29 de mayo de 2024 la SECRETARIA DE EDUCACIÓN de Santiago de Cali Distrito Especial suscribió contrato de servicios No. 4143.010.26.1.0974.2024 con el contratista UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO JUNTOS 2024, el cual tiene como objeto: “Suministrar un complemento alimentario para el Programa de Alimentación Escolar - PAE durante el calendario escolar y en la jornada académica de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes registrados en la matrícula oficial. Lo anterior en desarrollo del proyecto: Fortalecimiento del programa de alimentación escolar para los estudiantes de las IEO de Santiago de Cali BP-26002679 vigencia 2024. Lote 1.”

4. Que el contrato tiene un valor de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE ($18.824.663.295,90) incluidos todos los costos directos e indirectos relacionados, no aplica IVA.

5. Que el plazo inicial del contrato No. 4143.010.26.1.0974.2024 se estableció hasta por ciento cinco días (105) calendario escolar, correspondientes a Programa de Alimentación Escolar regular, y ciento cinco (105) días calendario escolar correspondientes a jornada única (almuerzos).

6. Que el día 29 de noviembre de 2024, mediante Modificación No. 01 se prorrogó el contrato respecto a la ampliación de los días de atención de las modalidades complemento alimentario AM/PM y jornada única, es decir, la ampliación de los días de atención fue, del dos (02) de diciembre hasta el seis (06) de diciembre del 2024.

7. Que, una vez cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del contrato, se procedió a iniciar su ejecución desde el treinta (30) de mayo de 2024, la cual culmina el seis (06) de diciembre del 2024, de conformidad con la Modificación No. 01 en prórroga del plazo suscrita.

8. Que, la Ley 80 de 1993, respecto de los fines de la contratación estatal consagra que, con la celebración y ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

9. Que, la prestación del servicio de alimentación escolar ha sido contemplada como una actividad a la que se le debe dar continuidad, de allí que la Secretaría de Educación Distrital de Santiago de Cali, tenga inscrito el Proyecto de Inversión Fortalecimiento del programa de alimentación escolar para los estudiantes de las IEO de Santiago de Cali BP-26002679 vigencia 2024.

10. Que, de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 2 de la Ley 2167 del 22 de diciembre de 2021, “la entidad territorial debe lograr que el servicio de alimentación escolar se brinde desde el primer día y sin interrupción durante el calendario escolar”.

11. Que, desde que inició la ejecución, el contrato se ha venido desarrollando acorde a la dinámica de las Instituciones Educativas beneficiarias del proyecto de inversión BP 26002679.

12. Que el método de pago de las cuotas pactadas al operador contratado obedece a las raciones efectivamente entregadas que están sujetas al reporte de matrícula emitido por el SIMAT, que sufre una variación mensual de acuerdo a los reportes relacionados por las Instituciones Educativas en cuanto a las raciones no entregadas, como por la suspensión de las labores educativas, o por la no prestación del servicio por causas ajenas a la voluntad de las partes como suspensión de clases por paros de transporte, paro de maestros, permisos sindicales, apoyo de las centrales sindicales a las propuestas y acciones del gobierno. Es decir, la naturaleza del contrato contempló que el plazo se diera con ocasión del agotamiento presupuestal, pues las entregas son a precio unitario y sobre raciones debidamente

entregadas.

13. Que la dinámica de la ejecución está sujeta a las variables que la afectan en su desarrollo, tales como los paros, eventos sociales, actividades lúdicas, reuniones de padres de familia o situaciones naturales que provocan interrupciones en las actividades académicas en las Instituciones Educativas.

14. Que durante la vigencia 2024 se presentaron diversos paros convocados por diferentes entidades, entre los que se encuentra el paro camionero que provocaron días de no clase, este último de ocho (08) días; entre el diez (10) y el veintiuno (21) de junio de 2024.

15. Que estas situaciones generaron la existencia de inejecuciones en el ejercicio de la entrega diaria de las raciones dejando un valor sin ejecutar, producto de la cantidad de días inicialmente contratados menos los días de no atención, por las situaciones anteriormente mencionadas.

16. Que, como resultado del proceso de supervisión a la ejecución de cada contrato de operación del programa, se procedió a realizar un balance financiero del Contrato No 4143.010.26.1.0974.2024 y en todo caso que, de acuerdo con el valor estimado sin ejecutar, se determinó que a la fecha existe un saldo significativo a favor de la entidad y que este valor no ejecutado correspondería la prestación del servicio por parte del operador en un plazo estimado de hasta veinticinco (25) días calendarios escolar.

17. Que el contratista UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO JUNTOS 2024 mediante comunicación al supervisor del contrato solicitó que se revisará la ejecución del contrato No. 4143.010.26.1.0974.2024 y se contemplara la suspensión del mismo precisamente por el balance positivo del contrato y en virtud del principio de conservación del contrato, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones conforme al plazo estimado y la posibilidad de que este sea hasta agotar los recursos; los beneficiarios atendidos; y a la necesidad de iniciar en la próxima vigencia con el primer día hábil la prestación del servicio.

18. Que la supervisión del contrato No. 4143.010.26.1.0974.2024 determinó el siguiente Balance financiero con saldo significativo y positivo a favor de la entidad:

BALANCE GENERAL CONTRATO 4143.010.26.1.0974.2024 UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO JUNTOS 2024					
OPERADOR	VR CONTRATADO	VALOR FACTURADO	EJECUTADO A DICIEMBRE	DISPONIBLE	DIAS A INEJECUCIONES
UNION TEMPORAL CONSTRUYENDO JUNTOS 2024	$ 18.824.663.296	$ 14.374.144.047	$ 11.678.248.926	$ 4.450.519.249	24,82

PTE. PAGO NOVIEMBRE	$ 2.513.393.585
PTE. PAGO DICIEMBRE	$ 182.501.537

Nota: Saldo por ejecutar a favor de la entidad por valor de: ($ 5.024.635.066,44)
Nota 2: Para la vigencia 2025 la entidad tendrá en cuenta el ajuste en el precio de la ración de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor IPC.

19. Que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, tiene la responsabilidad de brindarle a la comunidad en general el servicio educativo desde el primer día de del calendario escolar, y en este sentido expidió la Resolución No 4143.0.21.0.078626 del treinta y uno (31) de octubre de 2024, por medio de la cual se establece el calendario escolar 2025, con un periodo académico de cuarenta (40) semanas lectivas, con inicio de la primera semana el día veintisiete (27) de enero al 02 de febrero de 2025.

20. Que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, actualmente se encuentra en fase de estudios y documentos previos en la etapa de planeación para el proceso de selección Licitación Pública 2025.

21. Que el sistema presupuestal y financiero de la entidad requiere de procesos y procedimientos en cada vigencia que permitan dar apertura al sistema para el registro de rentas y gastos del Distrito Especial de Cali.

22. Que, como consecuencia del precepto anterior, el organismo debería tener de manera muy anticipada, al principio de la vigencia 2025, el certificado de disponibilidad presupuestal con el fin de poder dar apertura al proceso de selección en la plataforma Secop II, con el fin

de cumplir con los plazos preclusivos y perentorios de la modalidad de selección propia del proceso.

23. Que la Secretaría de Educación del Distrito Especial de Santiago de Cali, por el cambio de vigencia y los trámites propios que se realizan entre ella, al no contar con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal al inicio de la vigencia 2025 y teniendo en cuenta que debe respetar los plazos propios del cronograma del proceso de selección reglados corre un altísimo riesgo de no alcanzar el inicio de la ejecución del programa desde el primer día del calendario escolar, como reza en la Resolución No 4143.0.21.0.078626 del treinta y uno (31) de octubre de 2024, lo cual, al ser este programa una estrategia de acceso y permanencia podría afectar de manera significativa la prestación del servicio.

24. Que, según la Corte Constitucional (Sentencia T-364 de 2023), el Programa de Alimentación Escolar es una estrategia estatal que promueve el acceso y la permanencia de los niños, niñas y adolescentes en el sistema educativo, por medio del suministro de un complemento alimenticio durante la jornada escolar. En esta medida, dicho programa, más allá de ejecutar una política pública, garantiza, entre otros, los derechos a la educación y a la alimentación. Igualmente, por la población en la cual se focaliza, materializa el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, pues contribuye a su desarrollo armónico e integral y brinda condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Estrategia que debe ser aplicada desde el inicio escolar.

En relación con el derecho a la educación de los niños y su integralidad con otras garantías, es importante traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional, quien ha afirmado que para que se puedan dar condiciones de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad, debe interpretarse en conjunto con los derechos fundamentales estrechamente relacionados, como son la salud, la integridad, la recreación, la igualdad, el deporte, entre otros. (Sentencia T-457 de 2018).

La interpretación integral del Programa de Alimentación Escolar con otros derechos fundamentales para reconocer su relevancia general, se debe precisamente a la calidad de los beneficiarios, los cuales, según el artículo 44 de la constitución nacional, prevalecen sobre los demás y es deber del Estado protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral, razón suficiente para adoptar medidas excepcionales – como la suspensión-, así lo ha destacado el Consejo de Estado Sala de consulta y Servicio Civil en respuesta a consulta del 5 de julio de 2016 expediente número: 11001-03-06-000-2016-00001-00(2278) al indicar que:

> *Recuerda la Sala que la justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario*

supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse. En síntesis, el Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública, sin desconocer el principio de legalidad administrativa y dentro del marco del ejercicio de la autonomía de la voluntad, del interés general y del principio de conservación del contrato, permite la estipulación de cláusulas o la elaboración de acuerdos con el fin de suspender justificadamente de forma temporal la ejecución del contrato estatal.

De hecho, es la misma definición contemplada en el artículo 2.3.10.2.1 del Decreto 1852 de 2015 la que le asigna la categoría de estrategia de interés público al describirla como: una estrategia estatal que promueve el acceso con permanencia de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes en el sistema educativo oficial, a través del suministro de un complemento alimentario durante la jornada escolar, para mantener los niveles de atención, impactar de forma positiva los procesos de aprendizaje, el desarrollo cognitivo, disminuir el ausentismo y la deserción y fomentar estilos de vida saludables.

Por otra parte, la suspensión contribuirá a garantizar el cumplimiento del artículo 6° de la Ley 7ª de 1979, que dispone que todo niño tiene derecho a la educación, la asistencia y bienestar sociales y que corresponde al Estado asegurar el suministro de la Escuela, la nutrición escolar, la protección infantil, y en particular para los menores impedidos a quienes se deben cuidados especiales.

Así pues, como se expuso, la doctrina del Consejo de Estado ha reconocido la eficacia, existencia y validez de la suspensión en el negocio jurídico como mecanismo idóneo para optimizar recursos, conservar el contrato y garantizar la continuidad de programas que por el interés general lo requieran, como lo es el PAE.

25. Que La suspensión en la ejecución del contrato estatal es una medida excepcional cuya finalidad es salvaguardar la continuidad de la relación contractual, que puede producirse por razones de fuerza mayor, caso fortuito o en procura de la satisfacción del interés público.

26. Que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, en sentencia proferida el 11 de abril de 2012, dentro del radicado No. 52001-23-31-000-1996-07799-01(17434), al pronunciarse respecto a la suspensión de los contratos, determinó:

"*La Sala considera que la suspensión del contrato no es una prerrogativa, potestad o facultad excepcional que pueda ejercer la Administración, unilateralmente, salvo en los casos expresamente autorizados por el ordenamiento jurídico; en efecto, la actividad del Estado, incluida la contractual, se rige por el principio de legalidad, tal como lo ordena la Constitución Política en sus artículos 4, 6, 121 y 122, lo cual impone que toda actuación del órgano del Estado se encuentre sometida al imperio del*

derecho, presupuesto indispensable para la validez de los actos administrativos.

La suspensión del contrato, más estrictamente de la ejecución del contrato, procede, por regla general, de consuno entre las partes, cuando situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o de interés público impidan, temporalmente, cumplir el objeto de las obligaciones a cargo de las partes contratantes, de modo que el principal efecto que se desprende de la suspensión es que las obligaciones convenidas no pueden hacerse exigibles mientras perdure la medida y, por lo mismo, el término o plazo pactado del contrato (de ejecución o extintivo) no corre mientras permanezca suspendido. Por esa misma razón, la suspensión debe estar sujeta a un modo específico, plazo o condición, pactado con criterios de razonabilidad y proporcionalidad, acorde con la situación que se presente en cada caso, pero no puede permanecer indefinida en el tiempo.

Adicionalmente, la mencionada corporación, en sentencia proferida por el CP. Dr. Enrique Gil Botero, en sentencia del 28 de abril de 2010, se refirió a las causales que suspenden el contrato, en los siguientes términos:

> *"En efecto, la finalidad de la suspensión del contrato estatal, como medida excepcional, está encaminada a reconocer la ocurrencia de situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o **de interés público** que impiden la ejecución temporal del negocio jurídico, y es precisamente por ese motivo que la misma no puede ser indefinida, sino que debe estar sujeta al vencimiento de un plazo o al cumplimiento de una condición. Por lo tanto, la suspensión no adiciona el contrato en su vigencia o plazo, sino que se delimita como una medida de tipo provisional y excepcional que debe ajustarse a los criterios de necesidad y proporcionalidad, sujeta a un término o condición, período este durante el que las obligaciones contenidas en el contrato no se ejecutan, pero sin que se impute ese tiempo al plazo pactado inicialmente por las partes (…)".*

De acuerdo a la jurisprudencia mencionada, la suspensión del contrato se genera únicamente de conformidad con los términos, plazos y condiciones que se hubieren pactado en el contrato, es decir, que ninguna de las partes de manera UNILATERAL puede decretarla por fuera de lo allí suscrito y en el presente caso se realiza como medida de protección a una estrategia estatal de interés público, como lo es precisamente el Programa de Alimentación Escolar PAE.

27. Que las partes dentro del negocio jurídico Contrato No 4143.010.26.1.0974.2024 pactaron (110) calendario escolar para los cuales el operador no pudo ejecutar 27 días lo que corresponde aproximadamente a un 22,5% del plazo establecido.

28. El interés público inherente a la contratación estatal y la naturaleza del contrato estatal suscrito permiten la posibilidad de suspenderlo, lo cual no contraviene el ordenamiento jurídico ni resulta contrario al orden público o a las buenas costumbres. Por el contrario, dicha

medida se alinea con los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal, tales como la efectividad, economía, eficacia y equidad, consagrados en el artículo 209 de la Constitución Nacional. La suspensión del contrato permite la optimización de recursos y esfuerzos para salvaguardar el interés general superior de los niños, niñas y adolescentes. Además, esta medida garantiza la consecución y el cumplimiento de los fines estatales, asegurando una ejecución adecuada y acertada desde el inicio de las clases. Su implementación responde a un ejercicio ponderado de todos los presupuestos fácticos, particularmente la necesidad de emplear el saldo significativo a favor de la entidad en favor de los menores. Con base en el principio de conservación del contrato, esta decisión constituye una medida razonable para atender y mitigar el riesgo de deserción escolar. Asimismo, cabe recordar que, conforme al artículo 44 y 93 de la Constitución Política, medidas como la aquí adoptada se encuentran en consonancia con el bloque de constitucionalidad - Convenio de La Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Niños y Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias-, al garantizar que los menores puedan acceder a una alimentación desde el primer día escolar, al derecho a la educación y otros derechos fundamentales. Finalmente, la suspensión temporal planteada en este caso concreto cuenta con el consentimiento de ambas partes, lo que se enmarca perfectamente en el ejercicio del principio de autonomía privada, sin que ello implique vulneración alguna al ordenamiento jurídico.

29. Que la suspensión acordada por las partes en la ejecución del contrato, ante la imposibilidad de ejecutarlo, no se hacen exigibles determinadas obligaciones y el plazo que los contratantes tienen para cumplirlas no transcurre. Esto quiere decir, como lo ha explicado la doctrina contractual, que el tiempo “se detiene” y en consecuencia no se contabiliza. Por consiguiente, al reanudar el cumplimiento de las obligaciones, el vencimiento del plazo que inicialmente estipularon las partes se posterga por un término igual al que duró la parálisis del negocio jurídico, lo que implica que se altera o desplaza la fecha de finalización del contrato. Ahora bien, debe advertirse que la forma en que la suspensión incide en el plazo de la ejecución del contrato no es modificándolo pues en estricto sentido este continúa siendo el mismo que inicialmente se pactó. Lo que ocurre es que, por el efecto mismo de la figura, se deja de contabilizar el tiempo y reinicia el conteo una vez termina la suspensión del contrato; lo que cambia entonces no es el plazo, sino el término o la fecha determinada en el contrato para el cumplimiento de la obligación principal.

Por último, una vez realizado el análisis técnico, financiero y jurídico por parte del Departamento Administrativo de Contratación Pública y el equipo de contratación, indican que no habría daño antijurídico y recomiendan realizar la suspensión del contrato vigente.

En consecuencia, se procede a la suspensión del contrato No 4143.010.26.1.0974.2024,

hasta que se superen los motivos que dieron origen a la misma o por el termino de cincuenta y un (51) días calendario; en todo caso hasta el veintisiete (27) de enero de 2025.

Las partes acuerdan que la suspensión del contrato no generará desequilibrio contractual ni gastos a cargo de SANTIAGO DE CALI DISTRITO ESPECIAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

El término de la suspensión no será computable para efectos del plazo inicialmente pactado.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de diciembre de 2024.

El presente documento se entiende fechado y firmado una vez sea aprobado por ambas partes la modificación electrónica a través del sistema electrónico para la contratación pública- SECOP II.

Contratista	Contratante
Firmado Electrónicamente ELIANA ANDREA RODRÍGUEZ EUSSE C.C. 29.659.314 de Palmira-Valle del Cauca Representante legal de la Sociedad- ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL NRC S.A. Sociedad que a su vez es la representante legal de la UNIÓN TEMPORAL CONSTRUYENDO JUNTOS 2024	Firmado electrónicamente LEIDY TATIANA AGUILAR RODRÍGUEZ Secretario de Despacho

Proyectó: María Jacqueline Arenas-Contratista
Revisó: Mauricio Martínez-Asesor de Despacho.